

### **Datos del Expediente**

**Carátula:** GALLEGOS GENERO NICOLAS ABEL S/ QUIEBRA(PEQUEÑA)

**Fecha inicio:** 29/05/2019      **N° de Receptoría:** MP - 9613 - 2019 **N° de Expediente:** 167978

**Estado:** Fuera del Organismo

### **REFERENCIAS**

**Sentencia - Folio:** 700

**Sentencia - Nro. de Registro:** 106

**19/06/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA**

### **Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

### **REGISTRADA BAJO EL N° 106 (S) F° 700/704**

### **EXPTE. N° 167978. Juzgado N° 16**

En la ciudad de Mar del Plata, a los 19 días de Junio de 2019, reunida la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en el acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos: **"GALLEGOS GENERO NICOLAS ABEL S/ QUIEBRA(PEQUEÑA)"**, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Nélide I. Zampini y Rubén D. Gérez. El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

### **CUESTIONES:**

- 1) ¿Es justa la sentencia de fs. 20/29?
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

### **A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:**

1) Dicta sentencia el Sr. Juez de Primera Instancia, resolviendo desestimar *in limine* el pedido de propia quiebra formulado por el Sr. Nicolas Abel Gallego Genero, con costas a su cargo.

Para así decidir, expone que los elementos aportados por el accionante no alcanzan para satisfacer lo requerido por la ley 24.522 a los efectos de la procedencia de la apertura del proceso falencial pretendido, y agrega que la petición se contrapone con el legítimo uso regular de sus derechos en armonía con el plexo legal en su conjunto.

Refiere en tal sentido que el escrito inaugural se limita a develar una serie de manifestaciones en torno a las causas de la situación patrimonial del peticionario, sin haberse acompañado al mismo

soporte documental alguno, incumpliendo lo normado por los arts. 11 y 86 de la ley 24522.

Indica que nada indicó el peticionario que posibilite precisar la época de inicio del estado de cesación de pagos, incumplimiento lo preceptuado por el inciso 2 del art. 11 de la LCyQ, y refiere que tampoco se expresó el requirente en relación a cuál es su situación laboral actual.

Asimismo, afirma que el accionante debió pronunciarse en relación al activo y advierte que sólo se limitó a manifestar que no posee activo alguno, y pondera además que también incumplió con la carga impuesta en el inc. 5 del art. 11 de la LCyQ, de acompañar una nómina completa de acreedores.

En lo que respecta al pasivo, indica que el peticionante no ha denunciado la tramitación de la causa "*Melucci Juan Angel y ots. c/ Gallegos Fernando Dante y ots. s/ Ejecución de Sentencia*" (Expte. N° 5289/2018) y sostiene que en modo alguno puede inferirse su desconocimiento.

En base a lo expuesto, considera que el requirente pretende dar inicio a un proceso universal a los efectos de sanear un pasivo generado por la causa judicial citada que fue iniciada hace más de nueve años, sin aportar mayores datos en torno a la imposibilidad de afrontar tal déficit a lo largo del pasar de los años, y entiende que todo ello importa un uso abusivo del instituto previsto por la legislación falencial.

Se pregunta entonces si a través de la presente, desde un plano procesal (obscuridad y/o ambigüedad de su demanda) y/o sustancial (a partir del objetivo del incumplimiento de sus obligaciones, para luego frustrar el reclamo individual de los distintos acreedores con un fácil resorte de pedir su propia quiebra al amparo de la normativa especial), se estaría convalidando un uso irregular y anti funcional del derecho concursal y sus fines, y aduce que los antecedentes del caso particular no avizoran más que un obrar contrario a la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

Por último especifica que no se avizora que se hayan denunciado causas concretas a los fines de la concesión del plazo ampliatorio de diez días previsto en el art. 11 de la LCyQ para integrar los recaudos exigidos por tal precepto, y aduna a ello que dicho plazo se encuentra vencido, sin haber dado cumplimiento con la integración de referencia.

II) Dicho pronunciamiento es cuestionado por vía electrónica en fecha 19 de mayo de 2019, a través de recurso de revocatoria (luego rechazado a fs. 30 primer párrafo) con apelación en subsidio por el Dr. Alejandro Martin Vazquez, en calidad de apoderado del accionante, fundando su recurso en igual presentación.

III) Agravia al recurrente el rechazo del pedido de quiebra.

A tal efecto, afirma que los requisitos sustanciales para su procedencia se encuentran acreditados, en tanto se trata de una persona concursable y se encuentra inmerso en un estado de cesación de pagos.

Considera que yerra la resolución al ponderar si existe abuso de derecho en la petición, dado que afirma que la LCyQ y otras leyes ponderan consecuencias para los supuestos de falta de activo.

Entiende que resulta prematuro a esta altura considerar que la declaración de quiebra o el procedimiento falencial importa un ejercicio abusivo de la ley, y refiere que pueden existir bienes que se adquieran hasta la rehabilitación, o acciones de recomposición patrimonial, o puede concluirse la quiebra por avenimiento, entre otros tantos supuestos.

Sostiene por lo expuesto que la LCyQ no tiene como presupuesto de declaración de quiebra la existencia de bienes.

Luego afirma que la liquidación de los bienes no constituye la finalidad principal del procedimiento de quiebra, sino que el fin del instituto es solucionar la insolvencia y "descargar" al deudor, según variados argumentos que detalla.

Aduce además que la resolución recurrida transgrede normas que contienen garantías constitucionales, en especial los arts. 14 y 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, y 14, 16, 18 y 19 de la Constitución Nacional.

Continúa manifestando que uno de los argumentos del fallo está dado por el análisis de los efectos o resultados personales que la quiebra tendría sobre el fallido, ponderando que no le resultarían convenientes, y refiere al respecto que se trata de consideraciones abstractas que carecen de un contenido concreto, y que no es función de la judicatura ingresar al análisis de criterios de conveniencia u oportunidad.

Menciona además que fallo requiere la acreditación de haber utilizado otras acciones previstas en la ley, y refiere al respecto que la LCyQ no establece dicho requisito, y que ante un conflicto de carácter colectivo como la insolvencia no le corresponden las soluciones mencionadas.

Indica que también constituye un agravio el hecho que se argumenten sobre supuestos que no tienen ninguna posibilidad fáctica, como instar una negociación con los acreedores, solicitar su concurso preventivo, etc.

Luego afirma que en este supuesto no existe un ejercicio abusivo o irregular de los derechos, por varios motivos que enuncia. A saber: a) Porque en todo caso en que haya una quiebra sin activo desapoderable, existiría abuso y la ley prevé tales supuestos, por lo que no es posible considerarlo de tal modo; b) Porque el fallo confunde el hecho base y primordial que es el estado de insolvencia, con el destino que tendrá el proceso de quiebra. Se acude a la justicia para resolver el conflicto que importa en los hechos la insolvencia. Los efectos jurídicos son previstos por la Ley y si el Juez no estima moralmente aceptable la rehabilitación de un fallido prevista en un artículo, debe declarar inconstitucional el artículo pero no reemplazarlo con un criterio personal; c) Porque si la finalidad de la LCyQ es resolver la cesación de pagos y descargar al deudor, acudir al proceso para resolver la insolvencia y rehabilitar al deudor es buscar el fin previsto en la ley y no otro. d) Porque acudir a un concurso preventivo habría sido insincero: constituiría un proceso más largo y más costoso para un patrimonio que se muestra impotente

para realizar propuestas de pago y carece de actividad a la fecha que se pretenda continuar. e) Porque es prematuro afirmar que habrá clausura por falta de activo, o que los acreedores no cobrarán, etc., puesto que son situaciones a la fecha meramente plausibles.

Sostiene además que el rechazo *in limine* de la quiebra opera como una sanción, constituyendo una denegatoria de acceso a la justicia, y afirma que la ley estatuye otro tipo de sanciones, como son las previstas en los arts. 233 (remisión a la justicia penal) y 236 (que establece la posibilidad de prorrogar la inhabilitación).

Pone también de resalto que el rechazo de la demanda de quiebra importa dejar la insolvencia latente y sin resolución alguna.

Por último, argumenta haber cumplido con los recaudos previstos en los incisos 2 y 5 de la ley 24.522, y afirma que el fallo contradice lo reglado por el art. 86 de la citada ley, en cuanto esta establece que su omisión no obsta a la declaración de quiebra.

Agrega que el Juez jamás resolvió la prórroga requerida para integrar alguno de los requisitos previstos en el art. 11, y resalta que debe admitirse que los mismos sean cumplidos aún en la Alzada, para lo cual detalla acreedores y procesos judiciales que mantiene el accionante.

#### **IV) Pasaré a analizar los agravios planteados.**

Adelanto que le asiste razón al apelante.

Es que tal como expusiera recientemente este Tribunal en la causa "*Rocha Oscar Darío s/ Quiebra*" (esta Sala, expte. 167.715, RSD-104/2019, de fecha 11/6/2019), cabe señalar que en los arts. 78, 82 y 86 de la LCyQ se han establecido los requisitos del pedido de quiebra, en correspondencia con el art. 1 de la LCyQ que define la cesación de pagos.

El art. 86 de la LCyQ enumera los requisitos formales de la petición de quiebra, de los cuales, para este caso, resulta exigible únicamente el deber de acompañar un estado detallado y valorado del pasivo y del activo, con la salvedad de que si se omite su cumplimiento, ello no obsta a la declaración de quiebra.

A su vez, y como requisitos sustanciales, el peticionante debe ser un sujeto susceptible de ser declarado en quiebra y debe concurrir el presupuesto objetivo para la declaración, que es su estado de cesación de pagos.

Bajo estas premisas entiendo que en el caso debe declararse la quiebra del accionante, pues se trata de una persona física y por lo tanto de un sujeto pasible de quebrar en los términos de los arts. 2 y 86 de la LCyQ, el cual ha confesado judicialmente su estado de cesación de pagos, manifestación que posee la máxima eficacia probatoria acerca de la existencia de su insolvencia por ser la más directa y elocuente, lo que releva al juez de todo otro análisis al respecto (cfr. Rouillón, Adolfo, "*Régimen de Concursos y Quiebras*", Ed. Astrea, 15ª ed., Bs. As. 2006, p. 16, 83, 158 y 196; arts. 77, 78, 79 y conchs. de la LCyQ; Heredia, Pablo, "*Tratado Exegético de Derecho Concursal*", T.3, Abaco, Bs. As., 2001, p. 205).

El régimen vigente no impide acceder al procedimiento falencial a quien manifiesta no poseer bienes, pues está previsto en el art. 232 de la LCyQ la clausura del procedimiento por falta de activo con un régimen de consecuencias ante la presunción de fraude (cfr. arts. 233 y 236 de la LCyQ); y si al juez no le basta con la confesión del interesado, en vez de denegar el pedido, debe en todo caso optar por medidas investigativas y complementarias para confirmar la concurrencia de los requisitos formales y sustanciales.

En el caso, el accionante ha confesado su estado de cesación de pagos, denunciando un pasivo total de \$ 4.630.056,66 (v. fs. 8) a consecuencia de lo decidido en la causa "*Melucci Juan Angel y otra c/ Gallegos Fernando Dante y otros s/ Daños y Perjuicios (expte. 29.202)*" -de trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial nro. 10 Deptal.-, así como también de los gastos allí generados, y si bien comparto plenamente la preocupación por desalentar conductas que puedan resultar contrarias a los fines previstos por el legislador, en el sistema vigente ello debe normalmente encauzarse a través de los mecanismos previstos en la propia legislación concursal, en el Código Penal y en su caso en la legislación administrativa, en el supuesto en que efectivamente se comprueben sus condiciones de aplicación.

No hay que olvidar que la finalidad de la ley 24.522 es tutelar tanto el interés de los acreedores a obtener satisfacción en sus créditos de manera igualitaria, como el del deudor al facilitarle el acceso al estado de falencia como un medio para sanear su situación de endeudamiento (el sistema de rehabilitación receptado por la actual ley, sigue el esquema anglosajón con su "*order of discharge*" o "*fresh start*"; art. 238 de la LCyQ).

En base a todo lo expuesto, corresponde declarar procedente el recurso de apelación y revocar la decisión apelada, disponiendo la remisión de los autos al Juzgado de origen para que emita el pronunciamiento correspondiente (arts. 266, 267 y ccdtes. del CPC; 1, 78, 82, 86 ccdtes. de la LCyQ).

#### **ASI LO VOTO.**

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:**

Corresponde: I) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el accionante en fecha 19/5/2019; II) Revocar, por ende, la resolución de fs. 20/29, disponiendo la remisión de los autos al Juzgado de origen para que emita el pronunciamiento correspondiente; III) Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado, habida cuenta que no se puede reputar "técnicamente" vencido al Juez (art. 68, 2da. parte, 71 y conchs. del C.P.C.); y IV) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31 y conchs. de la ley 14.967; arts. 265 y conchs. de la ley 24.522).

#### **ASI LO VOTO.**

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente;

## **S E N T E N C I A**

Por los fundamentos dados en el precedente acuerdo: I) Se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por el accionante en fecha 19/5/2019; II) Se revoca, por ende, la resolución de fs. 20/29, disponiendo la remisión de los autos al Juzgado de origen para que emita el pronunciamiento correspondiente; III) Se imponen las costas de segunda instancia en el orden causado, habida cuenta que no se puede reputar "técnicamente" vencido al Juez (art. 68, 2da. parte, 71 y conchs. del C.P.C.); y IV) Se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31 y conchs. de la ley 14.967; arts. 265 y conchs. de la ley 24.522). Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 del C.P.C). Devuélvase.

**NELIDA I. ZAMPINI RUBEN D. GEREZ**

Pablo D. Antonini Secretario

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^